

SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPTO. JURIDICO
SER / vd

H.

Se proceda al pago de la bonificación a los dividendos o cuotas mensuales de las deudas hipotecarias afectas al sistema de reajustabilidad que se indican en las leyes 15163 y 15421 de 1963; Decreto de Obras Públicas Nº 25 y Decreto del Trabajo Nº 214, del año 1964. (Oficio Nº 10178 de 28 de Mayo de 1965 de la Corporación de la Vivienda).

Nº 220

SANTIAGO,

08/07/1965

La Corporación de la Vivienda ha oficiado a esta Superintendencia para informarle que numerosas Instituciones de Previsión, sean o nó de las mencionadas en el art. 48 del D.F.L. 2, no le han formulado, hasta la fecha, los cobros mensuales de las sumas que Corvi debe reintegrarles, por haber pagado la bonificación a que se refieren las leyes Nºs. 15163 y 15421 del año 1963 y el Decreto de Obras Públicas Nº 25 del año 1964, que reglamentó el pago de dicha bonificación y que es aplicable a las Instituciones de Previsión, en virtud de lo dispuesto en el art. 1º del Decreto del Trabajo Nº 214, de 1964.

Ello significa que no han pagado el beneficio en cuestión, en circunstancias que procede desde el 1º de Enero del año recién pasado, o bien lo han pagado y no han formulado el cobro mensual referido.

En todo caso, se ha impedido a la Corporación de la Vivienda determinar, ni siquiera aproximadamente, el monto global de los fondos que debe reintegrar a los Institutos de Previsión, por el concepto aludido, para que sean consultados en

AL SEÑOR

el Presupuesto de la Nación y puestos a disposición de Corvi.

A lo anterior, se agrega el perjuicio de los imponentes beneficiados y el incumplimiento de las leyes y Reglamentos citados por parte de Instituciones que esta Oficina fiscaliza.

Por lo tanto, el Superintendente que suscribe ha estimado necesario y urgente dirigirse a Ud. para que como Jefe Superior de ese Servicio, se sirva adoptar las medidas correspondientes e impartir instrucciones terminantes a los funcionarios respectivos de su dependencia para que procedan, de inmediato, a organizar y a efectuar el pago de la bonificación en cuestión y su respectivo cobro mensual a la Corporación de la Vivienda.

Dicho pago y cobro consiguiente, deben efectuarse conforme a las disposiciones contenidas en los arts. 91 a 97, incorporados al D.F.L. 2 por el art. 1º letra j) de la ley Nº 15163 modificada por el art. 1º de la ley Nº 15421, ambas de 1963. Además, ^{GM} ~~con~~ el Decreto Reglamentario de Obras Públicas Nº 25 aplicable a los Institutos de Previsión en virtud del art. 1º del Decreto del Trabajo Nº 214, ambos del año 1964.

De acuerdo con el artículo 9º del citado Reglamento Nº 25, será de la incumbencia y exclusiva responsabilidad de la Institución que otorgó la bonificación, la aplicación correcta de dicho Reglamento.

Por otra parte, debe tenerse presente, además, que conforme al art. 20 del mismo Decreto 25, corresponderá a la Corporación de la Vivienda resolver todos los problemas relacionados con las materias a que ese Decreto se refiere; entre otros, la bonificación. Y sus resoluciones serán obligatorias para los consultantes.

Por lo tanto, dice el inciso 2º del art. 20 citado, las Instituciones deberán elevar en consulta a esa Corporación, todas las cuestiones que puedan suscitarse al respecto para que las resuelva.

Sin perjuicio de lo anterior y de las facultades de Corvi, en materia de bonificación, esta Superintendencia, en uso de sus atribuciones, se preocupará de que las Instituciones que fiscaliza cumplan con ^{el} pago y cobro mensual de la bonificación en cuestión, si procede.

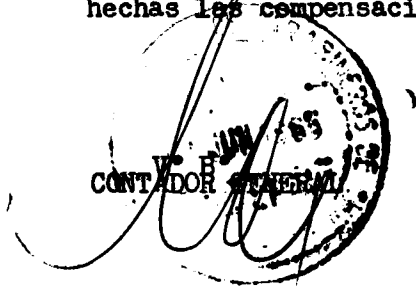
Sírvase el señor Jefe Superior^{rior} de ese Servicio informar al suscrito, a la mayor brevedad posible, sobre la situación de ese organismo en relación con el beneficio referido y sobre las medidas que ha adoptado para que empiece a aplicarse de inmediato, si dicho beneficio procede.

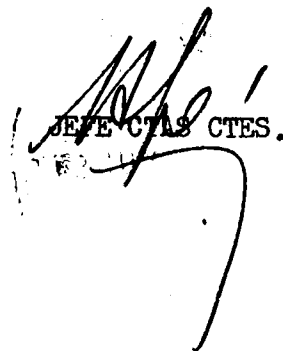
Saluda atentamente a Ud.,

CARLOS BRIONES OLIVOS
Superintendente

A DE PREVISION
DE LOS
MINEROS DE CHILE
BO CONTAB. CENTRAL
DEPTO CTAS. CTES.
Sgl. 2/6/65.-

Esta Caja ha recibido hasta hoy el 80% de las declaraciones Juradas que se despacharon y se están haciendo los cálculos para remitir dentro del transcurso del mes las nóminas a la Corvi a fin de que sean hechas las compensaciones correspondientes.


CONTADOR GENERAL


JEFE CTAS CTES.

AL SEÑOR
INSPECTOR DE LA SUPERINTENDENCIA
DON ALFREDO MOYA
PRESENTE

*conclusión: no se ha pagado la
inspección por cuanto las declaraciones
nada que justifique los deudas que
importa las sumas no han llegado a su
alred. en algunos otros regulados a julio*

**DATOS QUE DEBE PROPORCIONAR LOS SRS. AUDITORES
DE LOS DIVERSOS ORGANISMOS DE PREVISION.**

- A -

1°) Si han pagado los organismos de prevision social la
beneficiación Ley 15.163, modificada por ley 19.084 y
fecha desde cuando empezaron a pagarla.

2°) Si pagaron, cuándo solicitarán a la CENVI el reembolso
de lo pagado mensualmente.

Si no lo han solicitado, porqué razón.

- 0 - 0 - 0 -

- B -

1°) Si no han pagado la beneficiación, porqué no lo han hecho.

*Est La Caja de Retiro y Prevision
Social de Preparadores y Jinetes no
esta afectada a la obligaciones del D.F.L.*

7.2. =



SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPTO. JURIDICO
SER / vd

H.

Se proceda al pago de la bonificación a los dividendos o cuotas mensuales de las deudas hipotecarias afectas al sistema de reajustabilidad que se indican en las leyes 15163 y 15421 de 1963; Decreto de Obras Públicas Nº 25 y Decreto del Trabajo Nº 214, del año 1964. (Oficio Nº 10178 de 28 de Mayo de 1965 de la Corporación de la Vivienda).

Circular Nº 220

SANTIAGO, *Julio 8 - 65*

La Corporación de la Vivienda ha oficiado a esta Superintendencia para informarle que numerosas Instituciones de Previsión, sean o nó de las mencionadas en el art. 48 del D.F.L. 2, no le han formulado, hasta la fecha, los cobros mensuales de las sumas que Corvi debe reintegrarles, por haber pagado la bonificación a que se refieren las leyes Nºs. 15163 y 15421 del año 1963 y el Decreto de Obras Públicas Nº 25 del año 1964, que reglamentó el pago de dicha bonificación y que es aplicable a las Instituciones de Previsión, en virtud de lo dispuesto en el art. 1º del Decreto del Trabajo Nº 214, de 1964.

Ello significa que no han pagado el beneficio en cuestión, en circunstancias que procede desde el 1º de Enero del año recién pasado, o bien lo han pagado y no han formulado el cobro mensual referido.

En todo caso, se ha impedido a la Corporación de la Vivienda determinar, ni siquiera aproximadamente, el monto global de los fondos que debe reintegrar a los Institutos de Previsión, por el concepto aludido, para que sean consultados en

AL SEÑOR

el Presupuesto de la Nación y puestos a disposición de Corvi.

A lo anterior, se agrega el perjuicio de los imponentes beneficiados y el incumplimiento de las leyes y Reglamentos citados por parte de Instituciones que esta Oficina fiscaliza.

Por lo tanto, el Superintendente que suscribe ha estimado necesario y urgente dirigirse a Ud. para que como Jefe Superior de ese Servicio, se sirva adoptar las medidas correspondientes e impartir instrucciones terminantes a los funcionarios respectivos de su dependencia para que procedan, de inmediato, a organizar y a efectuar el pago de la bonificación en cuestión y su respectivo cobro mensual a la Corporación de la Vivienda.

Dicho pago y cobro consiguiente, deben efectuarse conforme a las disposiciones contenidas en los arts. 91 a 97, incorporados al D.F.L. 2 por el art. 1º letra j) de la ley Nº 15163 modificada por el art. 1º de la ley Nº 15421, ambas de 1963. Además, con el Decreto Reglamentario de Obras Públicas Nº 25 aplicable a los Institutos de Previsión en virtud del art. 1º del Decreto del Trabajo Nº 214, ambos del año 1964.

De acuerdo con el artículo 9º del citado Reglamento Nº 25, será de la incumbencia y exclusiva responsabilidad de la Institución que otorgó la bonificación, la aplicación correcta de dicho Reglamento.

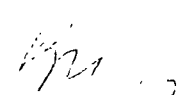
Por otra parte, debe tenerse presente, además, que conforme al art. 20 del mismo Decreto 25, corresponderá a la Corporación de la Vivienda resolver todos los problemas relacionados con las materias a que ese Decreto se refiere; entre otros, la bonificación. Y sus resoluciones serán obligatorias para los consultantes.

Por lo tanto, dice el inciso 2º del art. 20 citado, las Instituciones deberán elevar en consulta a esa Corporación, todas las cuestiones que puedan suscitarse al respecto para que las resuelva.

Sin perjuicio de lo anterior y de las facultades de Corvi, en materia de bonificación, esta Superintendencia, en uso de sus atribuciones, se preocupará de que las Instituciones que fiscaliza cumplan con el pago y cobro mensual de la bonificación en cuestión, si procede.

Sírvase el señor Jefe Superior de ese Servicio informar al suscrito, a la mayor brevedad posible, sobre la situación de ese organismo en relación con el beneficio referido y sobre las medidas que ha adoptado para que empiece a aplicarse de inmediato, si dicho beneficio procede.

Saluda atentamente a Ud.,


CARLOS BRIONES OLIVOS
Superintendente

SUPERINTENDENCIA
DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPTO. JURIDICO
SER / vd

H.

MATRIZ

Se proceda al pago de la bonificación a los dividendos o cuotas mensuales de las deudas hipotecarias afectas al sistema de reajustabilidad que se indican en las leyes 15163 y 15421 de 1963; Decreto de Obras Públicas Nº 25 y Decreto del Trabajo Nº 214, del año 1964. (Oficio Nº 10178 de 28 de Mayo de 1965 de la Corporación de la Vivienda).

Nº 220

SANTIAGO,

La Corporación de la Vivienda ha oficiado a esta Superintendencia para informarle que numerosas Instituciones de Previsión, sean o nó de las mencionadas en el art. 48 del D.F.L. 2, no le han formulado, hasta la fecha, los cobros mensuales de las sumas que Corvi debe reintegrarles, por haber pagado la bonificación a que se refieren las leyes Nºs. 15163 y 15421 del año 1963 y el Decreto de Obras Públicas Nº 25 del año 1964, que reglamentó el pago de dicha bonificación y que es aplicable a las Instituciones de Previsión, en virtud de lo dispuesto en el art. 1º del Decreto del Trabajo Nº 214, de 1964.

Ello significa que no han pagado el beneficio en cuestión, en circunstancias que procede desde el 1º de Enero del año recién pasado, o bien lo han pagado y no han formulado el cobro mensual referido.

En todo caso, se ha impedido a la Corporación de la Vivienda determinar, ni siquiera aproximadamente, el monto global de los fondos que debe reintegrar a los Institutos de Previsión, por el concepto aludido, para que sean consultados en

AL SEÑOR

el Presupuesto de la Nación y puestos a disposición de Corvi.

A lo anterior, se agrega el perjuicio de los imponentes beneficiados y el incumplimiento de las leyes y Reglamentos citados por parte de Instituciones que esta Oficina fiscaliza.

Por lo tanto, el Superintendente que suscribe ha estimado necesario y urgente dirigirse a Ud. para que como Jefe Superior de ese Servicio, se sirva adoptar las medidas correspondientes e impartir instrucciones terminantes a los funcionarios respectivos de su dependencia para que procedan, de inmediato, a organizar y a efectuar el pago de la bonificación en cuestión y su respectivo cobro mensual a la Corporación de la Vivienda.

Dicho pago y cobro consiguiente, deben efectuarse conforme a las disposiciones contenidas en los arts. 91 a 97, incorporados al D.F.L. 2 por el art. 1º letra j) de la ley Nº 15163 modificada por el art. 1º de la ley Nº 15421, ambas de 1963. Además, con el Decreto Reglamentario de Obras Públicas Nº 25 aplicable a los Institutos de Previsión en virtud del art. 1º del Decreto del Trabajo Nº 214, ambos del año 1964.

De acuerdo con el artículo 9º del citado Reglamento Nº 25, será de la incumbencia y exclusiva responsabilidad de la Institución que otorgó la bonificación, la aplicación correcta de dicho Reglamento.


Por otra parte, debe tenerse presente, además, que conforme al art. 20 del mismo Decreto 25, corresponderá a la Corporación de la Vivienda resolver todos los problemas relacionados con las materias a que ese Decreto se refiere; entre otros, la bonificación. Y sus resoluciones serán obligatorias para los consultantes.

Por lo tanto, dice el inciso 2º del art. 20 citado, las Instituciones deberán elevar en consulta a esa Corporación, todas las cuestiones que puedan suscitarse al respecto para que las resuelva.

Sin perjuicio de lo anterior y de las facultades de Corvi, en materia de bonificación, esta Superintendencia, en uso de sus atribuciones, se preocupará de que las Instituciones que fiscaliza cumplan con el pago y cobro mensual de la bonificación en cuestión, si procede.

Sírvase el señor Jefe Superior de ese Servicio informar al suscrito, a la mayor brevedad posible, sobre la situación de ese organismo en relación con el beneficio referido y sobre las medidas que ha adoptado para que empiece a aplicarse de inmediato, si dicho beneficio procede.

Saluda atentamente a Ud.,


CARLOS BRIONES OLIVOS
Superintendente